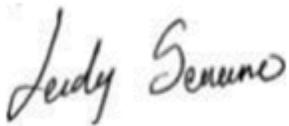


INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor juez informando que el cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se recibió por parte de la Oficina Judicial de Cúcuta la acción de tutela promovida por **JOSÉ MANUEL ORDUZ TABARES** contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, dentro de la cual se reclama la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo. Se radica bajo la partida 2023-00518. Sírvase Proveer.

San José de Cúcuta, 05 de diciembre de 2023.



LEIDY CAROLINA SERRANO ROMERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede y al evidenciarse cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 306 de 1992 y el precedente constitucional establecido por el intérprete natural de la carta magna, el despacho dispone:

- 1.ADMITIR** la presente acción constitucional promovida por **JOSÉ MANUEL ORDUZ TABARES** contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo.
- 2.VINCULAR** al litisconsorcio necesario a la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER.**
- 3.REQUERIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, hacer extensivo el presente auto admisorio junto al escrito introductorio, a todas las personas que conforman la lista de elegibles de la OPEC 1855138 de la convocatoria Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Secretaría de Educación Norte de

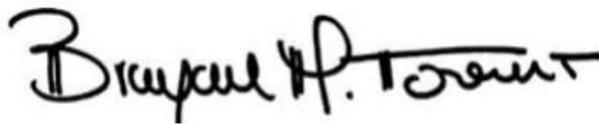
Santander. Lo anterior, para que dentro del término dispuesto en precedencia informen lo que consideren pertinente.

4. NOTIFICAR o COMUNICAR por el medio más expedito y eficaz, corriéndosele traslado del escrito de tutela a la parte accionada y a las vinculadas por el término de dos (2) días, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

5. Las demás que surjan de las anteriores y que tiendan al total esclarecimiento de los hechos de la solicitud.

LÍBRENSE los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



BRAYAN M. TORRES BAYONA
JUEZ

Cúcuta (Norte de Santander), 04 de diciembre de 2023.

Señor(a)

JUEZ DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta.

Ciudad.

ASUNTO:	Acción Constitucional de Tutela
ACCIONANTE:	JOSE MANUEL ORDUZ TABARES
ACCIONADAS:	Secretaría de Educación de Norte de Santander
TEMA:	Vulneración y amenaza al derecho fundamental al debido proceso, trabajo, salud, seguridad social, igualdad, integridad y mínimo vital

Yo, JOSE MANUEL ORDUZ TABARES, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, acudo respetuosamente ante usted en ejercicio del derecho fundamental de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto Constitucional 2591 de 1991, mediante el presente escrito me permito presentar **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** por la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, igualdad, mérito e integridad. que he sufrido por el actuar de la entidad accionada.

I.FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: Participé en la convocatoria Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Secretaría de Educación Norte de Santander para la OPEC 1855138.

SEGUNDO: Superé con éxito la prueba de aptitudes y competencias básicas, la prueba psicotécnica, la presentación de documentación y verificación de requisitos mínimos y la valoración de antecedentes.

TERCERO: El día 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 se celebró la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva de establecimiento educativo.

CUARTO: En dicha audiencia escogí el cargo de docente de aula en zona B NO RURAL, del área HUMANIDADES - LENGUA CASTELLANA en la institución Educativa NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES (SEDE PRINCIPAL) del municipio de SARDINATA , NORTE DE SANTANDER.

QUINTO: A la fecha esta entidad territorial certificada no ha proferido el acto administrativo de nombramiento en período de prueba y menos aún he sido informado de tal actuación administrativa, a pesar de que ha transcurrido más de 5 días hábiles conforme a lo ordenado en el artículo 2.4.1.1.21. del Decreto 915 de 2016, según el cual:

SEXTO: Atendiendo la Legislación Colombiana, se tiene para las entidades públicas el cumplimiento de la Constitución Política y las normas que emanen de esta.

El artículo 209 de la Constitución Política dispone:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”

La Corte Constitucional, refiriéndose al alcance del artículo 209 Superior y en especial al principio de celeridad, expresó que *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y que se desarrolla con fundamento en varios principios, de los cuales cabe ahora destacar los de igualdad, eficacia y celeridad... El tercero comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos para lograr que alcancen sus cometidos básicos con prontitud, asegurando que el efecto de su gestión se proyecte oportunamente en la atención de las necesidades y aspiraciones de sus destinatarios.*

Como si lo anterior fuera poco, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso. Dicho mandato constituye una garantía *ius fundamental* aplicable a *“toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, razón por la que tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todas las tareas, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados¹.

Adicionalmente, el derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en distintos instrumentos² y pronunciamientos³ internacionales que establecen que su aplicación se extiende a los procedimientos de carácter civil y administrativo, que como ha reconocido la Corte Constitucional constituyen una

¹ Sentencia C-089 de 2011, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

² Así, por ejemplo, dentro de los instrumentos que incorporan la cláusula del derecho al debido proceso se encuentran la Declaración Universal de Derechos Humanos –art. 10 y 11–, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre –art. XVIII y XXVI–, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15–, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8–.

³ Ver entre otros, CortelDH, Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de junio de 2005; Corte IDH, Caso Valle Jaramillo vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 78; CortelDH caso Ivcher Bronstein; y Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2001.

pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales⁴.

Para el intérprete constitucional el derecho al debido proceso es uno de los pilares fundamentales del Estado social y democrático de Derecho, razón por la que su protección y garantía es un deber fundamental⁵. Sobre el contenido de dicho derecho la Corte ha precisado que el debido proceso se entiende “*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*”⁶

Así mismo, se ha explicado⁷ que dentro de sus *elementos* esenciales se destacan: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) **la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables**; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras.

La jurisprudencia del máximo órgano constitucional ha afirmado⁸ que las autoridades administrativas en el cumplimiento de sus funciones y la realización de sus objetivos y fines, deben garantizar: (i) **el acceso a procesos justos y adecuados**; (ii) el respeto del principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) la observancia de los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) el respeto de los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías tienen como fin evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho⁹, y constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares¹⁰.

La Secretaría de Educación dentro de la convocatoria a audiencia Para el 19 de Octubre, en la página nueve menciona que “una vez estén los actos administrativos se informará dentro de los estipulados por la ley” hay una OMISION en los tiempos de ley como se aprecia en la imagen y **no cumplen con la ley.**

⁴ Al respecto, ver las sentencias C-406 de 1996, C-251 de 1997, T-568 de 1999, C-010 de 2000, T-1319 de 2001, C-671 de 2002, T-558 de 2003, T-786 de 2003 y C-1189 de 2005, entre otras.

⁵ Sentencias T-416 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-331 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-034 de 2014, M.P. María Victoria Calle; y C-083 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

⁶ Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁷ Al respecto, consultar las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, entre otras, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.

⁸ Sentencia C-089 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹ Sobre estos temas consultar entre otras las sentencias T-442 de 1992, T-120 de 1993, T-020 y T-386 de 1998, T-1013 de 1999, T-009 y T-1739 de 2000, T-165 de 2001, T-772 de 2003, T-746 de 2005 y C-1189 de 2005

¹⁰ Ver sentencias T-391 de 1997 y T-196 de 2003.

3. Inducción para Servidores Públicos	Se realizará de manera virtual. El cual darán respuesta a las encuestas remitidas antes de tomar posesión.	Todos los elegibles participaran de manera virtual, desde cada uno de sus sitios de residencia y enviar por correo electrónico las respuestas a las preguntas o encuestas realizadas.
4. Comunicación de Nombramientos y Recepción de Cartas de Aceptación	Una vez esten debidamente los actos administrativos de nombramiento firmados y radicados, se informara dentro de los estipulados por la Ley	Para la notificación de los actos administrativos de nombramiento se asignarán turnos por parte de la Oficina de Atención al Ciudadano de la SED
6. Entrega de Certificados de Posesión	Oficina de Planta de Personal de la Secretaría de Educación del Departamento	Este documento es el único soporte válido para la activación del funcionario en el Sistema de Nómina de la Entidad.

SÉPTIMO: Resulta inherente adicionar la amenaza posterior a la realización de las audiencias, de la vulneración de mis derechos al debido proceso, trabajo, salud, seguridad social, igualdad, integridad y mínimo vital. Es de mi interés colocar en conocimiento a las autoridades sobre la situación que se está presentando con los elegibles que ya surtieron sus audiencias, a quienes se les están desde ya vulnerando sus derechos al debido proceso, trabajo, salud, seguridad social, igualdad, integridad y mínimo vital teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander les ha indicado las posesiones en el cargo para el año 2024, estipulando términos que no se acompañan con lo que establece el artículo 2.4.1.1.21 del Decreto 915 de 2016 *“Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 1278 de 2002 en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente...”*. Lo anteriormente planteado, de realizarse por la Secretaría de Educación, expone al elegible a inhabilidades y hasta pérdida de efectos fiscales, hasta tanto no realizar como dice la norma, su posesión.

OCTAVO: El artículo 2.4.1.1.21 del Decreto 915 de 2016, es diáfano al establecer los términos en el proceso de nombramiento en período de prueba:

“Artículo 2.4.1.1.21. Nombramiento en período de prueba y evaluación. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible. Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo. En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en el término establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión y la misma sea aceptada por la entidad territorial certificada, la cual no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario...”

NOVENO: Existe claridad y no está presto a interpretaciones lo establecido en el Decreto 915 de 2016, que: *“Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo...”*

Lo anterior implica que los elegibles que ya tuvieron audiencias, teniendo en cuenta sus fechas particulares, podrán comunicarle a la Secretaría de Educación de Norte de Santander la aceptación del cargo, y la toma de posesión del mismo durante el año 2023. De aquí, que no debe la Secretaría de Educación extralimitar sus funciones al obligar en sus términos al elegible para que se poseione en los tiempos que la esta considere, porque en el Decreto 915 de 2016 queda claro que de no posesionarse en los términos de la Ley, se procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, perdiendo su ingreso a la carrera docente y los derechos que le competen:

“Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo. En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en el término establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión y la misma sea aceptada por la entidad territorial certificada, la cual no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario...”

DECIMO: Me asiste el interés, acogiendo la Legislación Colombiana desde lo planteado en la Constitución política y la protección a mis derechos fundamentales, celeridad e igualdad por parte de la Secretaría de Educación de Norte de Santander en la convocatoria a audiencia pública en el marco del concurso para Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, así como también, el interés, acogiendo los términos que establece el Decreto 915 de 2016, para aceptar y tomar posesión del cargo docente en los términos de tiempo de Ley establecidos para mí como elegible y no los que la Secretaría de Educación de Norte de Santander quiera imponer, so pena, de exponerme a inhabilidades y hasta pérdida de efectos fiscales, hasta tanto no realizar como dice la norma, mi posesión.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

2.1.A. SUBSIDIARIEDAD:

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. No obstante, lo anterior la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que le corresponde al Juez Constitucional determinar la procedencia de la tutela verificando la idoneidad y la eficacia de los medios de defensa ordinarios previstos para la protección de los derechos fundamentales transgredidos en el caso concreto. Sobre el particular la sentencia T-222 del 2014 señaló:

No puede predicarse la idoneidad y eficacia de un recurso sin hacerse un análisis concreto. Ello implica que el juez constitucional despliegue una carga argumentativa a fin de determinar la procedencia de la tutela. **No es dable en un Estado Social de Derecho que un juez constitucional niegue por improcedente un amparo constitucional sin siquiera analizar, paso a paso, el requisito de subsidiariedad. Con estas actitudes lo que se obtiene es una pérdida de eficacia de la acción de tutela** (Negrilla fuera del texto original).

En consonancia con lo anterior, es evidente que en el asunto que concita nuestra atención, soy la parte débil y no cuento con un recurso para reclamar de forma efectiva que la administración actúe *con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...*” en lo que corresponde a la convocatoria de audiencia pública en el marco del concurso para Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 y en concordancia al Decreto 915 de 2016, para aceptar y tomar posesión del cargo docente en los términos de tiempo de Ley establecidos y no los que la Secretaría de Educación del municipio de Norte de Santander quiera imponer.

2.1.B. INMEDIATEZ:

La acción de tutela en lo que tiene que ver con el tiempo para ejercerla respecto a la omisión o acción de alguna autoridad pública no tiene caducidad, pero la Corte Constitucional ha interpretado en su jurisprudencia¹¹ que pese a que no existe caducidad, la acción no se puede ejercer en cualquier tiempo, sino en uno prudencial contando desde la fecha en que el legitimado por activa tuvo el conocimiento del hecho que motiva la presentación de la acción de tutela o desde la omisión o acción de la autoridad que vulnera o amenaza con vulnerar un derecho fundamental.

En ese sentido, es preciso afirmar que el caso que ocasiona la presente acción de tutela tiene que ver con la vulneración y amenaza al derecho fundamental al debido proceso, trabajo, salud, seguridad social, igualdad, integridad y mínimo vital, por la posición inadecuada de la Secretaría de Educación del municipio de Norte de Santander, por una parte, al no actuar dentro de sus funciones administrativas al servicio de los intereses generales y desarrollar los procesos con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones., transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, como lo plantea el artículo 209 de la Constitución Política en lo que corresponde a la convocatoria de audiencia pública en el marco del concurso para Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022; por otra, al no acoger el Decreto 915 de 2016, para aceptar y tomar posesión del cargo docente en los términos de tiempo de Ley establecidos y no los que la Secretaría de Educación Norte de Santander quiera imponer, dividiendo y violando los términos de Ley en tiempos que establece el Decreto 915 de 2016.

La presente acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez porque aún no se han agotado todos los pasos necesarios para la posesión del cargo.

4. PRETENSIONES

PRIMERA: TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, integridad y mérito, vulnerados y amenazados por la Secretaría de Educación de Norte de Santander, al omitir el artículo 209 de la Constitución Política que dispone para la función administrativa estar al servicio de los intereses generales y desarrollarse en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, coordinando sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. Así como se mencionó

¹¹ SU 573/17

anteriormente, que la Secretaría de Educación Norte de Santander, no está rigiendo el proceso de nombramiento para el concurso docente de acuerdo a la Ley soportado en el Decreto 915 de 2016, para lo que sigue a las audiencias en cuanto a aceptar y tomar posesión del cargo docente en los términos de tiempo de Ley establecidos y no los que la Secretaría de Educación Norte de Santander quiera imponer.

“Artículo 2.4.1.1.21. Nombramiento en período de prueba y evaluación. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.

Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo. En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en el término establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión y la misma sea aceptada por la entidad territorial certificada, la cual no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario...”

SEGUNDA: ante la omisión por parte de esta entidad de expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, se me está vulnerando el derecho al trabajo y el derecho a ocupar cargos públicos. Como consecuencia de lo anterior. **SE ORDENE A LA SECRETARÍA EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, la expedición del acto administrativo en el marco de la OPEC 185131 HUMANDADES – LENGUA CASTELLANA ZONA B NO RURAL, perteneciente al concurso de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022. Señalando que los efectos fiscales comienzan a partir de mi posesión, y al existir una violación al Decreto y extender arbitrariamente los tiempos por parte de la Secretaría para mi posesión, pueda perder dichos efectos desde el momento de firmar mi acto administrativo de nombramiento hasta la posesión.

TERCERA: Las demás que su Señoría considere.

NOTIFICACIONES

Solicito recibir notificaciones al email: 

Notificaciones a las accionadas:

Secretaría de Educación de Norte de Santander

seceducacion@nortedesantander.gov.co

PRUEBAS

Documentales.

1.- Citación a audiencia pública de escogencia de vacante en establecimiento educativo. Sistema Especial de Carrera Docente Resolución 10591 de 2023.

En línea:

Verificables y públicos en la página oficial de la CNSC:

<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/audiencias-copec-2150-docentes>

Verificable en la página de la Secretaría de Educación de Norte de Santander
https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2023-11/14_11_2023_opec_docente_de_aula_departamento_norte_de_santander2.pdf

Cordialmente,



JOSE MANUEL ORDUZ TABARES

